



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

055

-2018-GR.APURIMAC/GRDS

Abancay, 30 NOV. 2018

### VISTOS:

La Opinión Legal N° 151-2018-GRAP/DRAJ, de fecha 26 de noviembre de 2018; el Memorando N° 897-2018-GR.APURIMAC/11/GRDS, de fecha 03 de octubre de 2018; el expediente con registro SIGE N° 18374, de fecha 26 de setiembre de 2018; y demás actuados que forman parte de la presente resolución.

### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: *“Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”*, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, que establecen: *“Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)”*, cuya finalidad esencial es *“(...) fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo”*;

Que, conforme establece el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, el artículo 202° de la referida norma, establece la facultad de la administración pública para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos inmersos en cualquiera de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de dicha norma, debiendo observar para ello el plazo de dos (02) años contados a partir del momento en que los actos administrativos cuestionados hayan quedado firmes, debiendo además la nulidad ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió tal acto y respetar los demás principios inherentes al debido procedimiento administrativo;

Que, con fecha 29 de diciembre de 2017, la Dirección Sub Regional de Salud Chanka - Andahuaylas, representada por su Director General, emitió la Resolución Directoral N° 791-2017-DG DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, por la cual resolvió RECONOCER el derecho a pensión de cesantía a favor de la servidora Haydee Juana Vera Sihuay, con el cargo de Licenciada en Enfermería, nivel 14, acreditando un total de 41 años 02 meses y 02 días de servicios profesionales para el régimen del Decreto Ley N° 20530, incluyendo 04 años de formación profesional, por el monto de S/. 1 623.68 soles mensuales a partir de la fecha de dicha resolución;

Que, mediante Oficio N° 753-2018-DG-DISURS-CHANKA-AND, el Director General de la Dirección Sub Regional de Salud Chanka – Andahuaylas, solicita se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 791-2017-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 29 de diciembre de 2017, manifestando que la misma ha vulnerado una serie de normas pensionarias, como los artículos 5° y 47° del Decreto Ley N° 20530;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 046-2018-GR.APURIMAC/GRDS, de fecha 12 de setiembre de 2018, se revuelve iniciar el procedimiento de nulidad de oficio contra la Resolución Directoral N° 791-2017-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, otorgando el plazo de cinco días hábiles a la administrada Haydee Juana Vera Sihuay a fin de que presente sus descargos respectivos;

Que, con fecha 26 de setiembre de 2018, Haydee Juana Vera Sihuay presenta sus descargos al procedimiento de nulidad de oficio iniciado contra la Resolución Directoral N° 791-2017-DG DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, solicitando se deje subsistente la misma en base a los siguientes fundamentos:

- Que, la Gerencia Regional de Desarrollo Social no resulta competente para declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 791-2017-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, pues esta fue





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



emitida por la Dirección Sub Regional de Salud Chanka – Andahuaylas, por lo que la Dirección Regional de Salud Apurímac resulta el ente competente administrativamente para dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio de la mencionada Resolución, de conformidad con el artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto.

- Que, en el presente procedimiento administrativo se viene restringiendo y vulnerando su derecho de defensa, pues, en la Resolución Gerencial Regional N° 046-2018-GR.APURIMAC/GRDS, con la cual se da inicio al procedimiento de nulidad de oficio contra la Resolución Directoral N° 791-2017-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, se menciona el Informe N° 0118-2018/REM-DEGDRRH-DISA.AP.II, de fecha 12 de junio de 2018, la cual es el fundamento medular para proceder con la nulidad de oficio y que no se ha cumplido con adjuntarla o transcribirla en la Resolución Gerencial Regional N° 046-2018-GR.APURIMAC/GRDS, razón por la que no puede ejercer su descargo.
- Que, conforme establece el artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la nulidad de oficio exige que se demuestre el agravio al interés público o la lesión de derechos fundamentales, lo cual no se cumple en la Resolución Gerencial Regional N° 046-2018-GR.APURIMAC/GRDS, por lo que no se puede admitir que en la declaración de nulidad de oficio se omita una sustentación, motivación y manifestación respecto a los argumentos por los cuales se considera que la Resolución Directoral N° 791-2017-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS.

Que, considerando las alegaciones previas, se debe analizar si corresponde o no declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 791-2017-DG DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 29 de diciembre de 2017, para lo cual resulta necesario verificar el marco legal vigente que determina el cálculo de la pensión de cesantía en el régimen previsional del Decreto Ley N° 20530;

Que, en ese sentido, se debe precisar, en primer término, que la Dirección Sub Regional de Salud Chanka – Andahuaylas (Unidad Ejecutora 756 – 401 REGIÓN APURIMAC SALUD CHANKA) es un órgano que depende directamente de la Gerencia Regional de Desarrollo Social por cuanto no forma parte de la estructura orgánica de la Dirección Regional de Salud de Apurímac ni guarda relación de jerarquía con esta última, razón por la cual corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social declarar nulos los actos administrativos expedidos por la Dirección Sub Regional de Salud Chanka, de conformidad con el artículo 11° de la LPAG.

Que, en la Resolución Gerencial Regional N° 046-2018-GR.APURIMAC/GRDS, se ha puesto de conocimiento de la administrada Haydee Juana Vera Sihuy los fundamentos expuestos por la Dirección Sub Regional de Salud Chanka - Andahuaylas para solicitar se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 791-2017-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, por lo que la remisión de los actuados que forman parte del expediente administrativo no supondría mayor garantía del derecho de defensa que asiste a la administrada, en especial si se tiene en cuenta que los administrados tienen expedido el derecho de solicitar las copias de aquellos documentos que conciernen a sus intereses, previo pago de la tasa respectiva, derecho que no se ha restringido en forma alguna durante la tramitación del presente procedimiento;

Que, respecto al marco legal que gobierna el otorgamiento de pensiones en el régimen previsional conocido como "cédula viva" se tiene que el artículo 5° del Decreto Ley N° 20530 establece: *"Las pensiones de cesantía y sobrevivientes se regularán en base al ciclo laboral máximo de treinta años para el personal masculino y veinticinco años para el femenino, a razón, según el caso de una treintava o veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios. Se observará el régimen de dozavos por fracciones inferiores a un año de servicios (...)"*;

Que, el artículo 11° de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, establece: *"Los funcionarios y empleados de todas las entidades del Sector Público que tengan en sus planillas personas comprendidas en el régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 están obligados a cumplir, bajo responsabilidad, las directivas y requerimientos que en materia de pensiones emita el Ministerio de Economía y Finanzas."*





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



055

Que, mediante Resolución Ministerial N° 405-2006-EF/15, el Ministerio de Economía y Finanzas aprobó el Anexo denominado "Lineamientos para el reconocimiento, declaración calificación y pago de los derechos pensionarios del Decreto Ley N° 20530, a propósito de la promulgación de la Ley N° 28389, Ley de Reforma de los Artículos 11, 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, y de la Ley N° 28449, Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530";

Que, el numeral 3 del referido Anexo establece que: *"La pensión de cesantía e invalidez, a partir de la vigencia de la ley N° 28449, será calculada con base al ciclo laboral máximo de treinta años de servicios para el caso de hombres, y de veinticinco años en el caso de mujeres, teniendo en cuenta el promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios. A tal efecto, se regulará la pensión de acuerdo a la treintava o veinticincoava parte de la remuneración pensionable. En caso las remuneraciones pensionables hubieran sido aumentadas dentro de los últimos 60 ó 36 meses, debe procederse de acuerdo a lo que se establece en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley N° 28449. En el caso que los incrementos de las remuneraciones pensionables hayan sido originados como consecuencia de una homologación o aumentos de remuneraciones con carácter general dispuestos por ley, no será de aplicación dicho numeral."*

Que, conforme se aprecia de las precitadas disposiciones, las pensiones de cesantía que se otorgan al amparo del Régimen previsional del Decreto Ley N° 20530, deben respetar un ciclo laboral que sirve de base de cálculo para el monto de pensión respectiva;

Que, en el caso del personal femenino, dicho cálculo obedece a una veinticincoava parte del promedio de remuneraciones de los doce últimos meses, por cada año del ciclo laboral máximo de veinticinco (25) años, que correspondería al 100% de la pensión de cesantía; en consecuencia, un cálculo de pensión que tome como base los años que excedan el ciclo laboral (de 25 o 30 años) estaría contraviniendo lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto Ley N° 20530, así como lo previsto en el numeral 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 405-2006-EF/15, pues permitiría otorgar pensiones por encima de los topes máximos legalmente establecidos;

Que, en relación con lo anterior es preciso tener en cuenta que a través del Informe N° 0118-2018/REM-DEGDRRH-DISA AP II, de fecha 12 de junio de 2018, el Jefe del Área de Remuneraciones de la Dirección Sub Regional de Salud Chanka, señala que de acuerdo a las Planillas Únicas de Pago, el promedio mensual de los ingresos pensionables de la administrada, Haydee Juana Vera Sihuay, asciende a la suma de S/. 1 195.91;

Que, en el mismo sentido, a través de la Opinión Legal N° 136-2018-OAJ-DISURS-CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 25 de junio de 2018, el Asesor Legal de la Dirección Sub Regional de Salud Chanka – Andahuaylas, señala que, de acuerdo a las Planillas Únicas de Pago, el promedio mensual de los ingresos pensionables de la administrada Haydee Juana Vera Sihuay ascienda a la suma de S/. 1 195.91, y no así como erróneamente se le viene pagando la suma de S/. 1 623.68;

Que, en tal sentido, se puede vislumbrar que, en efecto, existe una vulneración al precepto legal establecido en el artículo 5° del Decreto Ley N° 20530, cuando la Resolución Directoral N° 791-2017-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, resuelve reconocer una pensión en favor de la servidora Haydee Juana Vera Sihuay, cuyo monto ha sido calculado excediendo el ciclo laboral de veinticinco (25) años previsto para el caso de las servidoras femeninas; por tanto, dicho acto administrativo se encontraría inmerso en causal de nulidad prevista por el inciso 1 del artículo 10° de la LPAG, y corresponde declarar su nulidad de oficio; no obstante, es menester analizar si el referido acto administrativo agravia al interés público o lesiona derechos fundamentales, a fin de dar conformidad a los presupuestos para declarar la nulidad de oficio, según el artículo 202° de la LPAG;

Que, de acuerdo con el Tribunal Constitucional, "(...) 33. Se denomina como interés pública al conjunto de actividades o bienes que, por criterio de coincidencia, la mayoría de los ciudadanos estima, meritos o tasa como 'algo' necesario, valioso e importante para la coexistencia social (...)" (Expediente N° 3283-2003-AA/TC), asimismo, "(...) 11. El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



*Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órgano jerárquicamente ordenado, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. (...) Es así que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad. En ese sentido, la potestad discrecional de la Administración, en el caso del pase a retiro por renovación de cuadro de los oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, debe tener como sustento la debida motivación de las decisiones, las cuales, asimismo, tienen que estar ligadas a la consecución de un interés público (...)" (Expediente N° 0090-2004-AA/TC).*

Que, en relación a la Resolución Directoral N° 791-2017-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS y el agravio que causa al interés público, se debe manifestar lo siguiente:

Que, la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 28389, publicada el 17 de noviembre de 2004, establece que *"Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria."*

Que, conforme señala la parte considerativa del Decreto Ley N° 20530, el régimen conocido como "cédula viva" fue implantado considerando la necesidad de perfeccionar el régimen de cesantía, jubilación y montepío, por cuanto la diversidad de disposiciones existentes sobre la materia no aseguraban debidamente el reconocimiento del derecho de los interesados ni el cautelamiento del patrimonio fiscal; por tanto, **uno de los objetivos del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 es cautelar el patrimonio fiscal del cual se afectan los recursos destinados a atender las pensiones otorgadas en el marco del mencionado régimen.**

Que, a través de la Ley N° 28449, se establecen las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, de conformidad con la Reforma Constitucional de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política. Señala en su artículo 5° que *"Las pensiones de cesantía e invalidez que se reconozcan a partir de la vigencia de la presente Ley se calcularán según las siguientes reglas: (...) 2. Para las mujeres, las pensiones serán iguales a una veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios. (...)"*; disposición que debe concordarse con el artículo 5° del Decreto Ley N° 20530, en la medida que dispone que las pensiones de cesantía se regularán en base al ciclo laboral máximo de treinta años para el personal masculino y veinticinco años para el femenino.

Que, conforme a lo vertido, se debe concluir que el imperio de las reglas que norman la aplicación del régimen provisional del Decreto Ley N° 20530, tiene por objeto cautelar el patrimonio fiscal, puesto que ello incide en el propio perfeccionamiento del sistema; en ese sentido, se puede afirmar que la mala aplicación de las disposiciones que rigen el sistema previsional conocido como "cédula viva" -en especial de aquellas que determinan los montos de las pensiones que corresponden otorgar- al reconocer montos excesivos o indebidos generan un beneficio individual para un pensionista, en perjuicio de los demás, pues las pensiones que corresponden a estos últimos se financian igualmente con los recursos disponibles en el patrimonio fiscal;

Que, de tal manera, la expedición de la Resolución Directoral N° 791-2017-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS agravia el interés público, entendido este, para el caso sub examine, como el correcto funcionamiento del sistema previsional y la cautela en la utilización de los recursos que comprenden el patrimonio fiscal que lo sostiene;

Que, en consecuencia, conforme al estado del expediente, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social emitir el acto resolutivo por el que se declara de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 791-2017-DG DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, emitida por la Dirección Sub Regional de Salud Chanka - Andahuaylas, en fecha 29 de diciembre de 2017, disponiendo a dicha Unidad Ejecutora





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



055

realice las acciones administrativas pertinentes a fin de volver a proceder con el cálculo y aprobación de la pensión de cesantía que corresponde otorgar a la administrada Haydee Juana Vera Sihuay

Que, estando a la Opinión Legal N° 151-2018-GRAP/DRAJ, de fecha 26 de noviembre de 2018;

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud de Apurímac, aprobado por Ordenanza Regional N° 002-2012-GR-APURIMAC/CR, el Reglamento de Organización y Funciones de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado por Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR; la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; y estando a la designación efectuada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 155-2018-GR-APURIMAC/GR, de fecha 02 de mayo de 2018;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la **Resolución Directoral N° 791-2017-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS**, de fecha 29 de diciembre de 2017, emitida por la Dirección Sub Regional de Salud Chanka – Andahuaylas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con literal d) del artículo 2018° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

**ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen (Dirección Sub Regional de Salud Chanka - Andahuaylas), por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

**ARTÍCULO CUARTO.- SE DISPONE**, a la Dirección Sub Regional de Salud Chanka – Andahuaylas, que, conforme a lo resuelto en la presente resolución realice las acciones administrativas pertinentes a fin de proceder con el cálculo y reconocimiento de la pensión de cesantía que corresponde otorgar a la administrada Haydee Juana Vera Sihuay, de conformidad con las normas legales vigentes y demás directivas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Dirección Sub Regional de Salud Chanka – Andahuaylas, a la administrada, Haydee Juana Vera Sihuay, y los sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac que correspondan, para su conocimiento y fines.

**ARTÍCULO SEXTO.- SE DISPONE** la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;**



  
**Lic. FERNANDO DAVID ANGULO ZEVALLOS**  
**GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**



FDAZ/GRDS.  
AHZB/DRAJ



